

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	No. 828
Proceso	Verbal sumario - Posesorio
Demandante	Alberto de Jesús González Jaramillo
Demandado	Horacio García y otros
Radicado	05679 40 89 001 2023 00250 00
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82, y numeral 1° y 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 26 de la Ley 1564, deberá aportar prueba del avalúo catastral de los bienes que afirma son objeto de perturbación a la posesión. Avalúo catastral, ya que con ello es que se determina la cuantía en el presente proceso.
2. Deberá aclarar la pretensión tercera, en punto de indicar con claridad si pretende cobrar a través de este proceso lo correspondiente a frutos civiles y naturales.
3. Si en efecto pretende el cobro de frutos civiles o naturales deberá dar aplicación a lo referido en el numeral 7 del artículo 82 en consonancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimar bajo juramento el valor solicitado por este concepto.
4. Si pretende acudir a un experto, perito, para justipreciar el avalúo de los frutos civiles y naturales, deberá dar aplicación a lo establecido en los numerales 6 y 11 del artículo 82 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso. Esto es, deberá aportar dicho dictamen desde la presentación de la demanda.
5. Deberá precisar la dirección de los demandados de manera individual, además dará aplicación a lo que dispone el artículo 8 de la Ley 2213. Esto es, deberá indicar si conoce o no dirección electrónica de los demandados y de conocerla indicará como accedió a dicho conocimiento.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de acción posesoria instaurada por el señor Alberto de Jesús González Jaramillo, en contra de Horacio, German, Rodrigo, Gilma, Mariela, Jorge, Lázaro, Gloria y Nicolás Bedoya García.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Belfort J. González Hernández, portador de la tarjeta profesional número 58.300 expedida por el CSJ para que represente los intereses del demandante. Conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 069 fijado el día 29 del mes de mayo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b84571b2792b8030aac9d1d39ea3433c97d4dbdcfb0e70a1811143ae1c67a7**

Documento generado en 26/05/2023 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>